



## RESOLUCIÓN No. 1240

( 06 JUL. 2022 )

“Por la cual se decide el recurso de apelación contra la Resolución No. DESAJBAR21 1563 del 31 de diciembre de 2021, corregida por Resolución No. DESAJBAR 22 del 11 de enero de 2022, proferida por el Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla-Atlántico”.

### EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confirieren, entre otros, el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, los Acuerdos No. 2586 de 2004 y PSAA14 1036 de 2014 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el artículo 167 de la Ley 769 de 2002<sup>1</sup> “los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.”
2. Los Acuerdos N° 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, precisan que las Direcciones Seccionales de Administración Judicial son las competentes para constituir el registro de parqueaderos, abrir la convocatoria y determinar las obligaciones de los propietarios de los parqueaderos.
3. La Circular N° 160 de 2004 establece que las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial deben fijar los procedimientos necesarios para conformar los registros de parqueaderos en consideración del Acuerdo N° 2586 de 2004.
4. Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Seccional de Barranquilla-Atlántico, mediante Resolución DESAJBAR21-1539 del 22 de diciembre de 2021, abrió convocatoria pública para la conformación de la lista de parqueaderos año 2022, en los términos del artículo 167 de la Ley 769 de 2002.
5. Para esa convocatoria se presentaron los siguientes parqueaderos:
  1. ALFREDO GOMEZ NAVIA – AUTOCARD NIT: 8672698-2
  2. ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S NIT:901.168.516-9
  3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS NIT: 900.272.403-6

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”

6. Una vez terminado el plazo para postularse, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla – Atlántico realizó la revisión y análisis de los documentos de los parqueaderos que se presentaron. Como resultado conformó el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2022, mediante Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, “*Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2022 - Seccional Barranquilla - Atlántico*” con las siguientes personas jurídicas:
  - a. ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S  
NIT:901.168.516-9
  - b. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS NIT: 900.272.403-6
7. Posteriormente la Administración expidió la Resolución No. DESAJBAR22-6 “*Por medio de la cual se corrige la resolución No. DESAJBAR21-1563 31 de diciembre de 2021*”. En dicha resolución se resolvió de la siguiente manera:

*“ARTICULO 1°. CORREGIR la RESOLUCION No. DESAJBAR21-1563 31 de diciembre de 2021, la cual quedará así: CONFORMAR para el Departamento del Atlántico, el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la práctica de las medidas cautelares, para la vigencia del año 2022, con el siguiente establecimiento de comercio:  
- Parqueadero No. 1.- Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403-6”.*

De esta forma no fueron inscritos en el registro de parqueaderos autorizados los siguientes establecimientos, por las razones que se presentan a continuación:

Frente al parqueadero No. 2 ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S NIT: 901.168.616-9, la Dirección Seccional indicó:

*“Además de los requisitos descritos en el numeral anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos: 7.1. No podrán participar las personas naturales, las personas jurídicas, o los representantes legales de empresas que hayan sido excluidos, revocado su registro o sancionado en otro proceso por la Dirección Seccional de Barranquilla en cualquier tiempo o por cualquiera de las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial en todo el país, dentro de los últimos cinco años, El subrayado es nuestro. De tal manera que sería una burla, engaño, fraude, o falsedad, tratar de evadir la responsabilidad, intentando presentarse con el mismo parqueadero, pero cambiándole el NIT, inclusive, se puede apreciar en el certificado de existencia y representación legal, que para poder tratar de cumplir el requisito de los dos ( 2 ) años de constitución, se basan en un establecimiento de comercio creado el 26 de marzo del 2018, que se denominó sociedad por acciones simplificadas CLUB GALLISTICO EL FLOU S.A.S., pero que el PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., hizo reforma especial, el 05 de noviembre del 2021, cambiando el nombre de la sociedad en PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJES DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., es decir, solo a unos*

*cincuenta (50) días, fue que se modificó el objeto social, donde debe ser dos años antes del 28 de diciembre del 2021., ya que antes era una gallera.*

*(...)*

*Por lo anterior, se tiene que no se aplica rigurosamente, la orden establecido en el numeral 7 de la convocatoria, a) Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio, contar con al menos dos (2) años de constitución antes de la fecha de publicación de la convocatoria y cuya certificación tenga menos de 30 días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la Invitación pública. Es requisito fundamental para conformar el registro de parqueaderos que el objeto social o actividad comercial de la sociedad se encuentre relacionada en el certificado de cámara de comercio con el servicio de parqueaderos y/o de depósito de vehículos y/o bodegaje de vehículos, igualmente es necesario verificar que la vigencia o duración de esta sea superior a dos años. El subrayado es nuestro.*

Frente al parqueadero No. 3 – ALFREDO GOMEZ NAVIA -PARQUEADERO AUTOCARD NIT: 8.672.698-2, la Dirección Seccional manifestó que:

*“como persona natural, concluyéndose que no cumple con los requisitos exigidos por la convocatoria, en virtud de que no aportó la totalidad de los documentos exigidos como requisitos. Razón por la cual no se tendrá su solicitud en cuenta”.*

Tanto la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, como la Resolución DESAJBAR22- 6 del 11 de enero de 2022, fueron notificadas de forma simultánea el 11 de enero de 2022.

## **2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El 21 de enero de 2022 Michael David Garzón Salinas, en calidad de representante legal de ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S, identificada con Nit: 901.168.516-9, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021 corregida por la Resolución DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2021.

El recurrente expone principalmente dos argumentos para impugnar los actos administrativos. En el primero sostiene que su representada no tiene vinculación alguna con la persona jurídica PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., de manera que no pueden serle aplicables las causales de rechazo relacionadas con la exclusión de esta. De igual forma indica que cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto del objeto social de la persona jurídica y el tiempo de vigencia requerido. Al respecto argumenta:

**“SOBRE LA EXTENSIÓN QUE SE HACE DE UNA INHABILIDAD DE OTRA EMPRESA:**

1.- Respecto del hacer extensiva una inhabilidad que existe sobre otra empresa, el funcionario que expide la resolución atacada relaciona que la razón para descartar a mi representada ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., identificada con el número de NIT 901.168.516-9 es porque existe una empresa llamada PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., con NIT 900.904.210-5 sobre la cual a su parecer le constituyeron una inhabilidad permanente que la excluye de participar en las convocatorias de registro de parqueaderos como la presente, por lo tanto, basándose en una serie de presunciones y conjeturas, y sin fundamento legal alguno, asume que son la misma empresa, configurando así un argumento para hacer extensiva a mi representada la inhabilidad creada a esa otra empresa, lo cual no solo raya en una clara violación al debido proceso, sino que se configura por si solo en una extralimitación de funciones, así como en una usurpación de dichas funciones que recae en otra entidad.

2.- De acuerdo con el funcionario “es patente que tanto el local, como el establecimiento comercial del PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS NIT 901.168.516-9; es el mismo donde actualmente desarrolla su actividad comercial el PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., con NIT. 900.904.210-5; por ende, sólo se cambió someramente el nombre de la razón social y se realizó una nueva inscripción ante la Cámara de Comercio. Sin embargo, se viene efectuando la misma actividad económica y en las mismas instalaciones “los teléfonos No. 3138278835 y 3105732058, aparecen todavía en la propaganda de la fachada del PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJES DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., que son los mismos de la sancionada PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. (...) en las fotos se aprecian que la propaganda o avisos que aparecen en la oferta del año pasado, son los mismos de este año, lo cual no ha cambiado en nada”, respecto de esta aseveración, desconocemos el fundamento para manifestar y dar como argumento que en las instalaciones donde funciona la empresa que represento también opera otra empresa, y máxime cuando la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, nunca realizo visita a las instalaciones de la empresa que represento dentro de la presente convocatoria, de haberlo hecho habría notado que nuestras instalaciones no son compartidas con ninguna otra empresa, y son solo nuestras, de tal manera que desconocemos cual es el fundamento para las aseveraciones temerarias acerca de que compartimos instalaciones con otra empresa, lo que claramente pone en evidencia la falta de objetividad, seriedad y compromiso por parte de los funcionarios de la entidad para adelantar el proceso de convocatoria y sustentar su decisión. (...)

De igual forma, indica que cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto del objeto social de la persona jurídica y el tiempo de vigencia requerido. El recurrente argumenta en los siguientes términos:

### **SOBRE EL NO CUMPLIR CON EL TIEMPO DE CREACIÓN DE LA EMPRESA:**

*“(…) 3.- Acto seguido relaciona que “Es requisito fundamental para conformar el registro de parqueaderos que el objeto social o actividad comercial de la sociedad se encuentre relacionada en el certificado de cámara de comercio con el servicio de parqueaderos y/o de depósito de vehículos y/o bodegaje de vehículos, igualmente es necesario verificar que la vigencia o duración de esta sea superior a dos años”, requisito que se cumple a cabalidad, considerando que el objeto social o actividad comercial del LA SOCIEDAD es “el servicio de bodega de vehículos embargados por solicitud de los Juzgados y parqueadero de vehículos”, tal como se observa en el certificado de Cámara de Comercio adjunto a la convocatoria, el cual se expidió el 2 de diciembre de 2021, donde de nuevo se demuestra que este objeto social se encuentra inscrito desde su constitución el 31 de marzo de 2018, cumpliéndose los 2 años el 31 de marzo de 2020, además de cumplirse sobradamente con los 2 años definidos en la convocatoria.*

*4.- Es de aclarar que a las empresas de denominación SAS de acuerdo con el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1258 de 2008, podrán realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, y también es meritorio recordar que podrán efectuar las denominaciones o cambios de razón social que requieran o deseen las mismas, por lo tanto la denominación en su razón social anterior no implica o anula la antigüedad de la empresa, ni el desarrollo de su objeto social, siendo de relevancia que el funcionario que expide el acto atacado por este medio también tenga como una inhabilidad que se presente el cambio de la razón social de la empresa, lo cual no es prohibido por la ley nacional, ni por la convocatoria que nos atañe.*

*5.- En consecuencia, los cambios de razón social no presentan afectación alguna al desarrollo de una empresa, salvo que los mismos provengan de una liquidación, fusión o escisión, pero el mero cambio de denominación por medio de los estatutos y decisiones de su asamblea no es razón para indicar que la empresa empieza de ceros al momento de realizar las modificaciones de su razón social, objeto social o cualquier otra aprobada por sus estatutos”.*

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1. COMPETENCIA**

El Director Ejecutivo de Administración Judicial, en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 74 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en concordancia con el Acuerdo 2586 de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es el competente para conocer del recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0937 del 25 de febrero de 2021, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

#### **3.2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN RESUELTO POR LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BARRANQUILLA**



La Dirección Seccional de Administración Judicial Barranquilla – Atlántico corrió traslado del recurso de reposición y apelación presentado por el Parqueadero La Principal al parqueadero autorizado Servicios Integrados Automotriz SAS, el 25 de enero de 2022.

Mediante Resolución DESAJBAR22-1466 2 de febrero de 2022, la Dirección Seccional de Barranquilla – Atlántico resolvió el recurso de reposición y concedió apelación en contra de las resoluciones No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, y DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022. Mediante el oficio DESAJBAO22-247 del 2 de febrero de 2022 la Dirección Seccional notificó el contenido de la Resolución DESAJBAR22-1466.

La Dirección Seccional de Barranquilla – Atlántico, al resolver el recurso de reposición mencionado, confirmó la decisión de no registrar a la persona jurídica ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S, al considerar que no se acreditó el cumplimiento del literal a. del numeral 9 de la convocatoria que indica que se debe aportar, junto con el formato de inscripción, el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica expedido por la respectiva cámara de comercio. En dicho documento debía constar que el solicitante contaba con al menos dos (2) años de constitución antes de la fecha de publicación de la convocatoria, que el objeto social o actividad comercial de la sociedad se encontraba relacionada con el servicio de parqueaderos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos e, igualmente, “es necesario verificar que la vigencia o duración de esta sea superior a dos años”.

En la Resolución mencionada, la Dirección Seccional de Administración Judicial sobre este aspecto señaló:

*“Si bien el recurrente aportó el certificado de establecimiento de comercio, Parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S este Despacho, una vez consultado el RUES y el certificado presentado en la convocatoria por el mismo parqueadero, pudo determinar que el registro de ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S, se basan en un establecimiento de comercio del cual compraron sus acciones, la cual había sido creado el 26 de marzo del 2018, que se denominó inicialmente sociedad por acciones simplificadas CLUB GALLISTICO EL FLOU S.A.S., cuyo objeto social era, todo lo relacionado con las peleas de gallos finos, pero que el PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., hizo reforma especial por compra de sus acciones el 05 de noviembre del 2021, cambiando el nombre de CLUB GALLISTICO EL FLOU S.A.S. al de PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJES DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., es decir, solo a unos cincuenta (50) días antes de la convocatoria, fue que se modificó el objeto social, donde debe ser dos años antes del 28 de diciembre del 2021., ya que antes era una gallera, término inferior al exigido en la Resolución No. DESAJBAR21-1539, del 22 de diciembre de 2021 mediante la cual se efectuó la convocatoria. (...)*

Por otra parte, frente a la exclusión del PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S y su relación con el PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJES DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., indicó:

*Que como quiera que en la RESOLUCION No. DESAJBAR21-1539 22 de diciembre de 2021 de convocatoria pública para parqueaderos, se estableció como parámetros*

*habilitantes, en el punto 7. CONSIDERACIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: literal i) se exigió como requisito. i) Declaración juramentada ante notario donde se indique que la persona natural y/o jurídica, así como el Rep. legal de la misma que participe en la convocatoria no debe haber sido sancionado o condenado por la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Nación, por un juez Penal Municipal o del Circuito o por cualquier otro ente fiscalizador o disciplinario, ni haber sido excluido, revocado o sancionado en otro proceso de parqueaderos habilitados para inmovilización de vehículos por la Dirección Seccional de Barranquilla en cualquier tiempo o por cualquiera de las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial en todo el país.. “El subrayado es nuestro”.*

*Con lo que se evidencia que el establecimiento de comercio denominado Almacenamiento de vehículos por embargo LA PRINCIPAL S.A.S. identificado con al NIT No. 900.904.210-5, fue sancionado mediante fallo del proceso administrativo sancionatorio del 7 de diciembre del 2017, radicación No 2017-0004 con exclusión del listado de la Seccional de Bogotá.*

*(...)Se puede observar que los teléfonos No. 3138278835 y 3105732058, aparecen todavía en la propaganda de la fachada del PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJES DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., que son los mismos de la sancionada PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.*

*Además, en las fotos se aprecian que la propaganda o avisos que aparecen en la oferta del año pasado, son los mismos de este año, lo cual no ha cambiado en nada.”.*

### 3.3. ANALISIS DEL CASO

3.3.1. Frente a la expedición de la Resolución No. DESAJBAR22-6 “Por medio de la cual se corrige la resolución No. DESAJBAR21-1563 31 de diciembre de 2021”.

En primer lugar, debe este Despacho poner de manifiesto que en la expedición de la DESAJBAR22-6 “Por medio de la cual se corrige la resolución No. DESAJBAR21-1563 31 de diciembre de 2021” la Dirección Seccional realizó una indebida aplicación del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Como se indicó en precedencia, mediante Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla – Atlántico, habiendo revisado los documentos soporte del proceso, decidió conformar el registro de parqueaderos donde debían ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial para la vigencia 2022, con las siguientes personas jurídicas:

- a. ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S  
NIT:901.168.516-9
- b. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS NIT: 900.272.403-6

Sin embargo, mediante Resolución DEAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, invocando el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, corrigió la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021 excluyendo a ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S NIT. 901.168.516-9 y conformando el registro únicamente con SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS NIT: 900.272.403-6.

Es de recordar que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 es de aplicación restrictiva, únicamente frente a errores simplemente formales de los actos administrativos y que no impliquen un cambio en el sentido material de la decisión. El referido artículo prevé:

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

Sin embargo, se observa que a través de la Resolución No. DESAJBAR22-6 no se corrigieron errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, sino que se realizó nuevamente el análisis de fondo del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria respecto del solicitante ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S, y resolvió excluirlo del registro conformado mediante la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021.

De acuerdo con el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, solo mediante la aplicación de los artículos 93 y siguientes era posible revocar parcialmente el acto administrativo, previa acreditación de las causales establecidas y el cumplimiento de los requisitos específicos para la revocación de actos de carácter particular y concreto, como lo es el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Bajo estas consideraciones, la aplicación del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 no era procedente por cuanto, se reitera, la corrección realizada en la Resolución DEAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022 no fue simplemente formal, de digitación, omisión de palabras o error aritmético, sino que implicó la modificación de aspectos de fondo y la revocación de una situación jurídica de carácter particular y concreto. Esta situación ya es motivo suficiente para revocar la Resolución DEAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, sin perjuicio de que este despacho proceda a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos esgrimidos por el apelante.

### 3.3.2. Respecto del objeto social de PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJES DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.

Para el análisis de los argumentos del apelante, este Despacho procederá a revisar los requisitos presuntamente incumplidos previstos en la Resolución DESAJBAR21-1539 del 22 de diciembre de 2021 y verificará su cumplimiento o no, con el acervo probatorio que reposa en el expediente del PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJES DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., y que hace parte de los documentos presentados en



consideración de la convocatoria adelantada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

En primer término, es necesario revisar el cumplimiento del literal a. del numeral 9 de la convocatoria que indicó que se debe aportar, junto con el formato de inscripción, el siguiente documento:

*“a) Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio, contar con al menos dos (2) años de constitución antes de la fecha de publicación de la convocatoria y cuya certificación tenga menos de 30 días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la Invitación pública.*

*Es requisito fundamental para conformar el registro de parqueaderos que el objeto social o actividad comercial de la sociedad se encuentre relacionada en el certificado de cámara de comercio con el servicio de parqueaderos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos, igualmente es necesario verificar que la vigencia o duración de esta sea superior a dos años.”*

Dado que la Seccional de Administración Judicial de Barranquilla- Atlántico encontró que ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. no cumplía con este requisito, en la DEAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022 no lo registró en el listado de parqueaderos autorizados. El apelante indicó, y así se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal, que su representada cumple con los requisitos establecidos en el referido numeral, así:

-Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio, contar con al menos dos (2) años de constitución antes de la fecha de publicación de la convocatoria.

Sobre esto, se observa que la publicación de la convocatoria se realizó el 22 de diciembre de 2021, mediante Resolución DESAJBAR21-1539. En el Certificado de Existencia y Representación Legal de ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., que su fecha de constitución fue el 26 de marzo de 2018, así:

*“Que por Documento Privado del 26 Marzo de 2018, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de Marzo de 2018, bajo el número 139,231 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una Sociedad por Acciones Simplificadas de naturaleza comercial denominada: CLUB GALLISTICO EL FLOU S.A.S.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, también se observa que la denominación o razón social de la persona jurídica era CLUB GALLISTICO EL FLOU S.A.S. Sin embargo, esto no anula el hecho de que la persona jurídica fue constituida el 26 de marzo de 2018.

-También se observa que la convocatoria exigía que la certificación tuviera menos de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la Invitación pública.

---

<sup>2</sup> Folio 2 archivo a) Camara de Comercio

Sobre esto basta con remitirse a la fecha de expedición del Certificado de Existencia y Representación Legal de ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., donde se indica que su expedición fue el 02/12/2021<sup>3</sup> y, dado que el 22 de diciembre de 2021 se publicó la convocatoria se encuentra dentro del término exigido.

- Asimismo se exigió que objeto social o actividad comercial de la sociedad se encuentre relacionada en el certificado de cámara de comercio con el servicio de parqueaderos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos.

En el Certificado de Existencia y Representación Legal de ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. se observa el siguiente objeto social:

*“el servicio de bodega de vehículos embargados por solicitud de los Juzgados y parqueadero de vehículos. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el Extranjero. La Sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el Extranjero. La Sociedad podrá llevar a cabo, en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollare el comercio o la industria de la Sociedad”<sup>4</sup>.*

-Finalmente el literal a. del numeral 9 de la convocatoria establece que:

*“Es requisito fundamental para conformar el registro de parqueaderos que el objeto social o actividad comercial de la sociedad se encuentre relacionada en el certificado de cámara de comercio con el servicio de parqueaderos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos, igualmente es necesario verificar que la vigencia o duración de esta sea superior a dos años.”*

Así las cosas, debido a que esta vendría a ser el punto central del debate jurídico, es preciso interpretar con detalle la última condición que indica que **“es necesario verificar que la vigencia o duración de esta sea superior a dos años”**. Por lo tanto, es pertinente aclarar qué era lo que debía acreditarse con una “vigencia o duración” superior a dos años.

La Dirección Seccional interpretó que era el objeto social el que debía acreditar una “vigencia o duración” superior a dos años. Sin embargo, el artículo 110, numeral 4 del Código de Comercio indica que el objeto social es *“la empresa o negocio de la sociedad”* y las actividades principales que puede realizar. De igual manera, el artículo 196 del Código de Comercio establece que los representantes de la sociedad *“podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad”*.

En consecuencia, el objeto social es la actividad a la que se dedica la persona jurídica. Como tal el objeto social no tiene una vigencia, a diferencia de la vigencia o duración que sí tiene la sociedad. Lo anterior tiene respaldo normativo en el referido artículo 110, numeral 4 del

<sup>3</sup> Folio 2 archivo a) Camara de Comercio

<sup>4</sup> Folio 2 archivo a) Camara de Comercio

Código de Comercio que establece dentro de los requisitos para la constitución de una sociedad, que se debe indicar:

*“9) La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma”.*

La vigencia o duración de la sociedad también se puede evidenciar con el Certificado de Existencia y Representación Legal que, para el caso específico de ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. se observa que

*“La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida”<sup>5</sup>*

En consecuencia, el último inciso del literal a. del numeral 9 de la convocatoria hacía referencia a una vigencia o duración de más de dos años de la sociedad, no de su objeto social, puesto que, como se dijo, éste hace referencia a una actividad comercial. Si en las convocatorias de parqueaderos se requiere la acreditación de un tiempo de experiencia en el ejercicio de su objeto social, debieron solicitarse los certificados de experiencia con el servicio de parqueaderos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos.

De conformidad, con lo anterior, este despacho se separa de la interpretación realizada por la Dirección Seccional y encuentra que con el Certificado de Existencia y Representación Legal de ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. se acreditó que la vigencia o duración de la sociedad es superior a dos años.

3.3.3. Respecto de los hechos relacionados con el PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., con NIT. 900.904.210-5

La Resolución No. DESAJBAR21-1539 22 de diciembre de 2021 estableció en el punto 7 que los solicitantes debían aportar:

*“i) Declaración juramentada ante notario donde se indique que la persona natural y/o jurídica, así como el Rep. legal de la misma que participe en la convocatoria no debe haber sido sancionado o condenado por la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Nación, por un juez Penal Municipal o del Circuito o por cualquier otro ente fiscalizador o disciplinario, ni haber sido excluido, revocado o sancionado en otro proceso de parqueaderos habilitados para inmovilización de vehículos por la Dirección Seccional de Barranquilla en cualquier tiempo o por cualquiera de las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial en todo el país”.*

De igual forma, en el numeral 8 de la convocatoria se estableció, dentro de los requisitos para participar, el siguiente:

*“7.1. No podrán participar las personas naturales, las personas jurídicas, o los representantes legales de empresas que hayan sido excluidos, revocado su registro o sancionado en otro proceso por la Dirección Seccional de Barranquilla en cualquier tiempo o por cualquiera de las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial en todo el país, dentro de los últimos cinco años”.*

---

<sup>5</sup> Folio 2 archivo a) Cámara de Comercio.

En el expediente administrativo se encuentra la declaración juramentada de Michael David Garzón Salinas, en calidad de representante legal de ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S, identificada con Nit: 901.168.516-9, en donde manifiesta que la empresa mencionada “*no ha sido sancionada, excluida o revocada en años anteriores por hechos relacionados con el registro de parqueaderos (...) tampoco se encuentran en curso procesos sancionatorios de este tipo por ninguna de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del país*”<sup>6</sup>.

Ahora bien, la Dirección Seccional indica “*que el establecimiento de comercio denominado ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. identificado con NIT No. 900.904.210-5, fue sancionado mediante fallo del proceso administrativo sancionatorio del 7 de diciembre del 2017, radicación No 2017-0004 con exclusión del listado de la Seccional de Bogotá*”. De acuerdo con lo indicado en la Resolución objeto de revisión, dado que los números de teléfono, logotipos y afiches de ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S se encuentran en la fachada de ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S, identificada con Nit: 901.168.516-9, la expulsión del registro de parqueaderos con la que fue objeto de sanción la primera sociedad, debe recaer necesariamente en la segunda.

Sin embargo, dado que la exclusión del registro de parqueaderos fue proferida de forma particular y directa contra el establecimiento de comercio denominado ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., identificado con NIT 900.904.210-5, este despacho no encuentra elementos materiales probatorios suficientes para evidenciar que esa sociedad es la misma que ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S, identificada con Nit: 901.168.516-9.

Por el contrario, de acuerdo con la información contenida en el expediente administrativo, observa que su NIT, representantes legales y fechas de creación son diferentes. El uso de publicidad, teléfonos y logotipos no implica *per se* una fusión o transformación de la sociedad en los términos del Código de Comercio.

En consecuencia, la administración no podría extender la sanción aplicada a un particular a otro, es decir, sobre terceras personas que no hicieron parte del procedimiento sancionatorio y que no tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, la Resolución No. DESAJBAR22-6 “*Por medio de la cual se corrige la resolución No. DESAJBAR21-1563 31 de diciembre de 2021*”.

**ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR** la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, “*Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos*”.

---

<sup>6</sup> Folio 1 Archivo 10) Declaración Juramentada ante notario donde indica que la persona natural o jurídica no han sido haber sido “condenados por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la Nación, por ningún Juez de la República de la jurisdicción penal o cualquier otro ente fiscalizador o disciplinario”.

Hoja No. 13 Hoja No. 3 Resolución No. **1240** de **06 JUL. 2022** "Por la cual se decide el recurso de apelación contra de las Resolución No. DESAJBAR21 1563 del 31 de diciembre de 2021, la cual fue corregida por la resolución No. DESAJBAR 22 del 11 de enero de 2022 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial de de Barranquilla-Atlántico".

*autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2022 - Seccional Barranquilla - Atlántico", sin la corrección incluida mediante Resolución No. DESAJBAR22-6 "Por medio de la cual se corrige la resolución No. DESAJBAR21-1563 31 de diciembre de 2021".*

**ARTÍCULO TERCERO. REMITIR Y DEVOLVER** la presente resolución, junto con el expediente administrativo a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para que surta el trámite correspondiente en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante, actuación que será realizada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, y contra el mismo no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **06 JUL. 2022**

Revisó y aprobó: José Camilo Guzmán Santos – Director Ad hoc Unidad de Asistencia Legal.



**Firmado Por:**

**José Mauricio Cuestas Gómez**

**Director Ejecutivo**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**Despacho Dirección**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2fd65fe60c28f8abe7603d616dc956875756e8e278d154a5ccf3d4f712eb10**

Documento generado en 06/07/2022 03:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**